



GOBIERNO DE CHILE  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

**SUBDIRECCION TÉCNICA  
DEPARTAMENTO NORMATIVO**

**RESOLUCION N° 4730**

**VALPARAISO, 24.07.2009**

**VISTOS:** El Compendio de Normas Aduaneras, puesto en vigencia por la Resolución N° 1300 de fecha 14.03.2006.

**CONSIDERANDO:** Que, en el marco de la Agenda Normativa 2009, en la Medida N° 20, se ha solicitado ante esta Dirección Nacional que a los contenedores se les otorgue un tratamiento como, medio de transporte, permitiendo en casos calificados separar el contenido de las mercancías que transportan, de modo tal, que cuando éste no pueda ser desaduanado dentro o fuera de los plazos legales de almacenaje o exista una suspensión del despacho, el contenedor pueda ser liberado de la mercancía para seguir siendo utilizado comercialmente.

Que, por otra parte, se ha solicitado que cuando el contenedor se declare en el Manifiesto General de la nave (Listado de Contenedores) como "vacío", éste no sea considerado por la Aduana como mercancía, sino como un medio unitizador de mercancías.

Que, se hace necesario incorporar a la normativa aduanera la posibilidad de permitir al consignatario, al representante en Chile del Armador Naviero y al Operador de Contenedores la factibilidad de solicitar a la Aduana la separación del contenedor de la mercancía.

Que, la petición a la Aduana se debe materializar mediante una solicitud simple, acompañando los documentos de respaldo que avalen la petición.

**TENIENDO PRESENTE:** Lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, en los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L.N° 329 de 1979, y en la Resolución N° 1600/06 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**R E S O L U C I O N**

**I.- MODIFICASE** el Compendio de Normas Aduaneras como sigue:

**1.- CAPITULO III**

**1.1.- AGREGASE** al numeral 1.2.1 lo siguiente:

-Lista de Contenedores vacíos

(En caso que esta lista de contenedores no contenga la totalidad de las unidades embarcadas, la Compañía Naviera podrá agregarlas mediante la respectiva aclaración, la que sólo será sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 176 de la Ordenanza de Aduana)."

**1.2 AGREGASE** al numeral 1.2.2 lo siguiente:

-Lista de Contenedores vacíos

(En caso que esta lista de contenedores no contenga la totalidad de las unidades embarcadas, la Compañía Naviera podrá agregarlas mediante la respectiva aclaración, la que sólo será sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 176 de la Ordenanza de Aduana).”

**1.3.- SUSTITUYASE** el numeral 17.10.4.13 por el siguiente:

**Separación del Contenedor FCL de las mercancías que contuviere**

**Los contenedores depositados, dentro y fuera del período general de depósito (90 días), podrán ser separados de las mercancías que contuvieren, operación que podrá ser solicitada tanto por el consignatario , por el representante en Chile del Armador Naviero o el Operador de Contenedores , de acuerdo a las siguientes instrucciones :**

Se deberá presentar una solicitud simple ante el Director ( a ) Regional o Administrador ( a ) la que debe contener la siguiente información:

- a.- Que el recurrente solicita liberar el contenedor de la mercancía en atención a que esta no puede ser desaduanada ya sea por una resolución judicial u de otro organismo competente o por existir una suspensión del despacho, cumplido el plazo de arrendamiento del contenedor. Sin embargo, deberá acreditar la autorización del Operador de Contenedores.
- b.- Que esta petición puede ser solicitada, asimismo por el consignatario cuando tenga los derechos e impuestos pagados para los efectos de disponer de la mercancía sin que sea necesario contar con la autorización del freight forwarder emisor del conocimiento del embarque.
- c.- Que la separación solicitada, exime de toda responsabilidad a la Aduana y la asume el solicitante, sin perjuicio de repetir la responsabilidad contra quienes resulten obligados.
- d.- Que los costos de la separación y entrega al encargado del recinto de depósito, serán de su cargo, cuando corresponda.
- e.- Indicar el recinto de depósito en cual quedarán depositadas las mercancías o el contenedor, según corresponda, señalando que cuenta con la infraestructura para el debido resguardo de las mercancías o del contenedor. Sin perjuicio de lo anterior, en casos específicos, los Directores Regionales y Administradores deberán coordinar las acciones con los respectivos Organismos Estatales de Control.
- f.- Cuando la desconsolidación sea solicitada por el Agente de carga o transitario, y éste manifieste su voluntad de entregar esta operación a una Agencia de estiba y desestiba, sea o no diferente a la que está operando la nave, deberá señalar en la solicitud citada en el párrafo anterior, la siguiente información adicional:
  - a) Que está facultado por los consignatarios de las mercancías para solicitar tal operación.
  - b) Que ha encargado la desconsolidación a una determinada Agencia de estiba y desestiba.

c) Que asume la responsabilidad de la entrega de la carga ante el transportista, almacenista y Aduana.

**Procedimiento a seguir:**

El Operador de Contenedores y antes del plazo de los 90 días, deberá emitir un TATC-Electrónico, por lo tanto, el contenedor podrá permanecer dentro de la zona primaria, hasta que se realice la operación de separación de la mercancía.

- II.- La presente resolución empezará a regir cinco (5) días hábiles después de la fecha de publicación en el Diario Oficial.
- III.- **SUSTITUYANSE** las páginas CAP III-1; CAP.III-2 y CAP.III-73 del Compendio de Normas Aduaneras, por las que se adjuntan a la presente resolución.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA WEB DEL SERVICIO.**

**SERGIO MUJICA MONTES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

MZP/MAZ/GFA/JFC  
Arc: Separación TATC

**51529**

**INGRESO DE MERCANCIAS****1. RECEPCION DE VEHICULO Y PRESENTACION DE LAS MERCANCIAS AL SERVICIO.**

1.1 Todo vehículo que ingrese al territorio nacional deberá ser recibido legalmente por el Servicio y podrá ser revisado por éste. Lo anterior, sin perjuicio que el Servicio con posterioridad adopte medidas de fiscalización y control, conforme lo disponen los artículos 25, 32, 38 y 99 inciso 2º de la Ordenanza de Aduanas.

1.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en Convenios Internacionales, la recepción del vehículo y la presentación de las mercancías se verificará por la presentación de los siguientes documentos:

**1.2.1 Ante la Aduana correspondiente al lugar de ingreso:**

- Manifiesto de carga general, incluyendo efectos de pasajeros y tripulantes que no constituyen equipaje; una relación de las provisiones y rancho y lista de encargo, si la hubiere.

- Lista de pasajeros y tripulantes; y

- Guía de Correos.

- Lista de Contenedores vacíos (En caso que esta lista de contenedores no contenga la totalidad de las unidades embarcadas, la Compañía Naviera podrá agregarlas mediante la respectiva aclaración, la que sólo será sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 176 de la Ordenanza de Aduana)." (1)

Tratándose de mercancías transportadas por vía terrestre al territorio nacional, los documentos antes señalados deberán ser presentados directamente ante el punto habilitado por el cual se verifique su ingreso al país, dentro del plazo establecido en el número 1.6 siguiente, contado desde la fecha de arribo del vehículo a dicho punto.

El Anexo N° 65 contiene el facsímil e instrucciones de llenado del Manifiesto Internacional de Carga por Carretera (MIC) y el Anexo N° 65/A el del Manifiesto Internacional, de carga Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA), aprobados en la XV y XIX Reuniones de Ministros de Obras Públicas y Transporte de los países del Cono Sur, respectivamente.

**1.2.2. Ante la Aduana correspondiente a cada lugar en que haga escala:**

- Manifiesto de carga de la mercancía consignada hacia dicho lugar. En los casos de carga consolidada en contenedores para uno o más consignatarios o de bultos sueltos, por los que se haya emitido más de un conocimiento de embarque, en el manifiesto se deberá incluir también los datos de tales conocimientos, indicando el número de identificación otorgado por su emisor, el que debe corresponder al que consta en el documento de transporte entregado al consignatario de las mercancías. La apertura de los conocimientos de embarque deberá ser informada a la Aduana por la compañía transportista que presentó el manifiesto. En caso que a la presentación del manifiesto no se incluyeren los antecedentes referidos precedentemente, o si ellos se incorporaren en forma extemporánea, se procederá a cursar la denuncia

(1) Resolución N° 4730/24.07.2009

respectiva, conforme al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, en contra de la empresa o agencia que presentó el manifiesto.

En caso que las mercancías se fueren a depositar en recintos administrados por particulares, la empresa de transportes deberá presentar tantos manifiestos como recintos de depósitos fuere a utilizar, de tal forma que un solo almacenista reciba todas las mercancías consignadas en un mismo manifiesto de carga.

- Lista de pasajeros y tripulantes que hayan de desembarcar o permanecer en tránsito en dichos lugares, salvo las correspondientes a las aeronaves.
- Guía de correos con los efectos postales que hayan de ser entregados a la Empresa de Correos.
- Lista de encargo destinada a dicho puerto, si la hubiere.
- Lista de Contenedores vacíos (En caso que esta lista de contenedores no contenga la totalidad de las unidades embarcadas, la Compañía Naviera podrá agregarlas mediante la respectiva aclaración, la que sólo será sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 176 de la Ordenanza de Aduana)." (1)

- 1.3. En caso que el vehículo no transporte mercancías ni pasajeros, se deberá presentar sólo el manifiesto de carga, consignando este hecho.  
Las naves de guerra extranjeras y los vehículos que transportan provisiones para dichas naves, estarán obligados a presentar solamente los documentos a que se refiere el número precedente si llevan carga consignada al puerto que arriben.
- 1.4. Los pasajeros y tripulantes que ingresen al territorio nacional solamente estarán obligados a presentar ante el control aduanero las mercancías no comprendidas en el concepto de equipaje que porten consigo.  
Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá practicar revisiones físicas de todas las mercancías que porten los pasajeros y tripulantes. Si de las revisiones practicadas se detectaren mercancías no comprendidas en el concepto de equipaje, el Servicio procederá a retenerlas y a cursar la denuncia correspondiente.
- 1.5. El manifiesto de carga, la lista de pasajeros y tripulantes y la guía de correos, deben confeccionarse en forma dactilográfica o manuscrita, con tinta o lápiz indeleble, legibles, en castellano, firmados y presentados por el conductor del vehículo o su representante legal, ante la Unidad de Control de Zonas Primarias o punto habilitado de ingreso, según corresponda.  
En el caso del manifiesto de carga, podrá aceptarse su confección, además, en idioma en inglés. Por su parte, tratándose del Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA), se podrá aceptar, además del castellano, el portugués.  
  
El incumplimiento de las formalidades establecidas en los párrafos anteriores, se denunciará de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.  
(Resolución N° 2.519 - 16.05.07)  
(Resolución N° 5.503 - 15.07.08)
- 1.6. El manifiesto de carga y la guía de correos deben ser presentados dentro del plazo máximo de 24 horas, contado desde la fecha del arribo del vehículo. Asimismo, la lista de pasajeros y tripulantes deberá ser presentada antes de abandonar el vehículo, salvo en el transporte aéreo, en cuyo caso no será exigida. Para estos efectos, los Directores Regionales o Administradores requerirán de la autoridad marítima o de aeronáutica, según corresponda, la información relativa a la fecha y hora de llegada del vehículo.  
El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo primero, se denunciará de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.  
(1) Resolución N° 4730/24.07.2009

### CAP. III-73

En caso de que el contenedor contuviere mercancías extranjeras, su traslado deberá verificarse mediante la declaración de transbordo, tránsito o redestinación que ampara las mercancías según corresponda, debiendo individualizarse.

- 17.10.4.11. El traslado vía terrestre de contenedores vacíos o con mercancías nacionales o nacionalizadas, desde una zona primaria a otra, deberá verificarse al amparo del título de admisión temporal de contenedores.  
En caso que el contenedor contuviere mercancías extranjeras, su traslado deberá verificarse mediante la declaración de transbordo, tránsito o redestinación que ampara las mercancías, según corresponda, debiendo individualizarse.
- 17.10.4.12. El traslado vía aérea de contenedores vacíos desde una zona primaria a otra, deberá verificarse al amparo de una guía aérea.

#### 17.10.4.13. **Separación del Contenedor FCL de las mercancías que contuviere**

**Los contenedores depositados, dentro y fuera del período general de depósito (90 días), podrán ser separados de las mercancías que contuvieren, operación que podrá ser solicitada tanto por el consignatario , por el representante en Chile del Armador Naviero o el Operador de Contenedores , de acuerdo a las siguientes instrucciones :**

Se deberá presentar una solicitud simple ante el Director ( a ) Regional o Administrador ( a ) la que debe contener la siguiente información:

- a.- Que el recurrente solicita liberar el contenedor de la mercancía en atención a que esta no puede ser desaduanada ya sea por una resolución judicial u de otro organismo competente o por existir una suspensión del despacho, cumplido el plazo de arrendamiento del contenedor. Sin embargo, deberá acreditar la autorización del Operador de Contenedores.
- b.- Que esta petición puede ser solicitada asimismo por el consignatario cuando tenga los derechos e impuestos pagados para los efectos de disponer de la mercancía sin que sea necesario contar con la autorización del freight forwarders emisor del conocimiento del embarque.
- c.- Que la separación solicitada, exime de toda responsabilidad a la Aduana y la asume el solicitante, sin perjuicio de repetir la responsabilidad contra quienes resulten obligados.
- d.- Que los costos de la separación y entrega al encargado del recinto de depósito, serán de su cargo, cuando corresponda.
- e.- Indicar el recinto de depósito en cual quedarán depositadas las mercancías o el contenedor, según corresponda, señalando que cuenta con la infraestructura para el debido resguardo de las mercancías o del contenedor. Sin perjuicio de lo anterior, en casos específicos, los Directores Regionales y Administradores deberán coordinar las acciones con los respectivos Organismos Estatales de Control.
- f.- Cuando la desconsolidación sea solicitada por el Agente de carga o transitarlo, y éste manifieste su voluntad de entregar esta operación a una Agencia de estiba y desestiba, sea o no diferente a la que está operando la nave, deberá señalar en la solicitud citada en el párrafo anterior, la siguiente información adicional:
  - a) Que está facultado por los consignatarios de las mercancías para solicitar tal operación.
  - b) Que ha encargado la desconsolidación a una determinada Agencia de estiba y desestiba.
  - c) Que asume la responsabilidad de la entrega de la carga ante el transportista, almacenista y Aduana.

#### **Procedimiento a seguir:**

El Operador de Contenedores y antes del plazo de los 90 días, deberá emitir un TATC-Electrónico, por lo tanto, el contenedor podrá permanecer dentro de la zona primaria, hasta que se realice la operación de separación de la mercancía. (1)

- 17.10.4.14. Autorizada la separación, el Servicio de acuerdo a los perfiles de riesgo, designará un funcionario a objeto fiscalice la operación.  
El encargado del recinto de depósito deberá velar por el fiel cumplimiento de esta exigencia.

(1) Resolución N° 4730/24.07.2009